



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	JORGE HUMBERTO TABARES Y OTRO
<b>Demandado</b>	JORGE MAURICIO LÓPEZ Y OTRO
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2019-00536-00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUDES, TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante las reiteradas solicitudes presentadas por la apoderada de los demandados, en la que indica aportar liquidación del crédito, solicitar fijar agencias, terminar el proceso por pago y levantar las medidas, se hace necesario precisar lo siguiente:

El C.G.P refiere que para proceder a fijar agencias y liquidar el crédito se requiere;

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Ahora frente a la terminación la norma procesal establece;

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora una vez revisado el expediente y los diversos memoriales se avizora que no se cuenta con auto que ponga fin a al proceso y por ende sea plausible fijar agencias en derecho, así mismo no se observa que se cumpla ninguno de los presupuestos establecidos en el precitado art 461 del C.G.P, con lo cual se pueda dar por terminado el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en contestación aportada por la apoderada de los demandados, en memorial del 05 de noviembre de 2019 fl 20 y ss C1 anexo digital No 1, formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las excepciones presentadas, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código

General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d5fd6d3f0b1a9af0268799a075e549955b2cac06c467d3e1f4cf04b9346ea**

Documento generado en 05/10/2021 10:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>